



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** ELLEN DAHIANA ESCOBAR ARCOS
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2023 00075 00

Tuluá Valle, 19 de abril de 2023.

AUTO No. 474

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibídem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobia a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que la señora ELLEN DAHIANA ESCOBAR ARCOS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.462.819, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de CAFÉ BAR 3030 S.A.S.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que la señora ESCOBAR ARCOS, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial de la solicitante a la profesional de la abogacía **BLANCA INÉS DOMINGUEZ PULGARÍN**¹; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMER: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **ELLEN DAHIANA ESCOBAR ARCOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.462.819.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial de la amparada a la abogada **BLANCA INÉS DOMINGUEZ PULGARÍN**, quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada **BLANCA INÉS DOMINGUEZ PULGARÍN**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

Si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

CUARTO: OFICIAR a la profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderada judicial de la señora **ELLEN DAHIANA ESCOBAR ARCOS**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ Email: dld.dominguezp@gmail.com;
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA SEGUNDO PISO
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
CEL: 3183318622



Hoy, **20 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por
ESTADO No. 028, a las partes el auto que
antecede.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** JORGE IVAN ESPINOSA VICUÑA
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2023 00089 00

Tuluá Valle, 19 de abril de 2023.

AUTO No. 475

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibídem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobia a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor JORGE IVAN ESPINOSA VICUÑA identificada con la cédula de ciudadanía número 6.430.070, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que el señor ESPINOSA VICUÑA, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial de la solicitante a la profesional de la abogacía CLARA XIMENA RUEDA TENORIO¹; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMER: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor **JORGE IVAN ESPINOSA VICUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.430.070.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial del amparado a la abogada **CLARA XIMENA RUEDA TENORIO**, quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada **CLARA XIMENA RUEDA TENORIO**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

Si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

CUARTO: OFICIAR a la profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderada judicial de la señora **JORGE IVAN ESPINOSA VICUÑA**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ Email: abogadaclararueda@gmail.com;



Hoy **20 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 028**, a las partes el auto que antecede.

VOG

VIVIANA DVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2020-00043-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YEISXON ESTEBAN CHACÓN
DEMANDADO	MARLI BIBIANA GOMEZ GIRALDO (propietaria TODO MOTOS LA 30)

INFORME SECRETARIAL: En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial del demandante allegó solicitud para la autorización del pago de título judicial consignado a este despacho a favor del señor YEISXON ESTEBAN CHACÓN. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de abril de 2023.

AUTO No. 478

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de título deprecada por la parte demandante y luego de confirmada la consignación realizada por la demandada, considera el Despacho que es pertinente acceder a la entrega del depósito judicial que se encuentra consignado por cuenta del presente asunto y además entonces dicho valor será tenido en cuenta al momento de resolver de fondo el presente proceso.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al demandante señor YEISXON ESTEBAN CHACÓN identificado con la cédula de Extranjería No, 093095989, el siguiente título judicial:

NUMERO TITULO	VALOR
469550000435619	\$ 2.341.869.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **20 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por
ESTADO No. 028, se notifica por **ESTADO No.**
a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** CHALEES WILLIAM IZQUIERDO GUERRERO
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2022 00315 00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez el proceso de la referencia para informarle que la apoderada designada allega escrito mediante el cual solicita el desistimiento del presente trámite.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 19 de abril de 2023.

AUTO No. 476

Atendiendo el informe secretarial que precede y teniendo presente que según lo manifestado por la abogada designada es decisión del mismo solicitante desistir de la presente acción, entonces el despacho procederá a aceptar el desistimiento solicitado y ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, **20 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por
ESTADO No. 028, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00169-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA VILLAQUIRÁN CRUZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que se evidencia un error en la fecha de la audiencia. Sírvasse proveer

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 19 de abril de 2023.

AUTO No. 472

Corroborada la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez efectuada la revisión minuciosa al asunto de la referencia, se halla que efectivamente por error involuntario se signó el año 2022 como fecha para llevar a cabo la audiencia, siendo la correcta la presente anualidad. Como consecuencia de lo anterior, se corrige dicha falencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del C.G.P.¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; dejando en claro que la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS son los días **15 y 16 de NOVIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

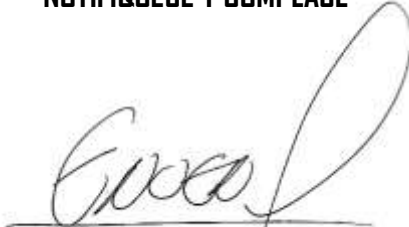
¹ **Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.-** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 20 DE ABRIL DE 2023, se notifica por
ESTADO No. 028, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CANDIDA DEL CARMEN TREJOS MAPURA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2018-00490-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que NUEVA EPS dio respuesta al requerimiento del 28 de marzo del presente año, e informó los datos de contacto de la vinculada MARÍA YANETH GALLEGU TABARES. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá - Valle, 19 de abril de 2023.

AUTO No. 477

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que no se ha realizado la notificación a la señora GALLEGU TABARES, se ordenará por secretaría remitir la citación a la vinculada MARÍA YANETH GALLEGU TABARES a la dirección: CARRERA 8 No. 8 - 45 del municipio del Dovio - Valle.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR Por **SECRETARÍA** remitir la citación a la vinculada MARÍA YANETH GALLEGU TABARES a la dirección: CARRERA 8 No. 8 - 45 del municipio del Dovio – Valle, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Aquí puede consultar el expediente digital

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j01lctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ01LCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202018%2000490%2000%2F000ExpedienteDigitalCandida

Hoy **20 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por
ESTADO No. 028, a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00283-00
DEMANDANTE	MARCO TULIO FRANCO RAMÍREZ
DEMANDADO	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho informando que el abogado de oficio del demandante informa que el último lugar de prestación de servicios del señor FRANCO RAMÍREZ fue en AVIDESA DE OCCIDENTE S.A la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Buga (Km 3 Vía Buga – Tuluá, Municipio de Buga - conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad). Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 481

En el proceso de la referencia se pretende la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre el señor **MARCO TULIO FRANCO RAMÍREZ** en contra de la sociedad **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO** indicando que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en el municipio de Buga (V)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del CPTSS la regla general indica que la competencia por factor territorial en materia laboral, está determinada por el último lugar de prestación de servicios o el domicilio del demandado **a elección del demandante**.

En el presente caso, se observa en la demanda que tanto el lugar de prestación de servicios como el domicilio del demandado es el municipio de Buga¹.

Así pues, conforme la norma en cita, sería competente para conocer de la presente demanda el Juez Laboral del Circuito de Buga, domicilio principal de la entidad demandada y el lugar de prestación de servicios del demandante.

¹ Fl 3 del archivo 009
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



En mérito de lo anterior mente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada por **MARCO TULIO FRANCO RAMÍREZ** en contra de la sociedad **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO.**

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **20 de abril de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 28** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: CARLOS HUMBERTO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2023 -00058-00

Tuluá Valle, 19 de abril de 2023

AUTO No. 479

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibídem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor CARLOS HUMBERTO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.509, manifiesta que no se encuentra en las condiciones



económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de SEGURIDAD ATLAS LTDA.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que el señor CARLOS HUMBERTO GUTIERREZ, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial de solicitante al profesional de la abogacía JORGE ARMANDO PALACIO; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor CARLOS HUMBERTO GUTIERREZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.509.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al abogado JORGE ARMANDO PALACIO, quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR al abogado JORGE ARMANDO PALACIO, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.



CUARTO.- OFICIAR al profesional de la abogacía a fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial del señor CARLOS HUMBERTO GUTIERREZ, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio. se le advertirá igualmente al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 20 de abril de 2023, se notifica por ESTADO No. 28 , a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.





AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00136-00
DEMANDANTE	ALBA LILIANA GIRALDO CASTRILLON
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 480

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 18 y 19 contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. Deben eliminarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$61.888.512 sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL HERNANDEZ ESPINAL identificado profesionalmente con T.P. N°. 134.024 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 20 de abril de 2023, se notifica por
ESTADO No. 28 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00111-00
DEMANDANTE	JOSÉ REINEL OSORIO
DEMANDADO	GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTI Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que se evidencia un error en el radicado del proceso en el auto admisorio de la demanda.

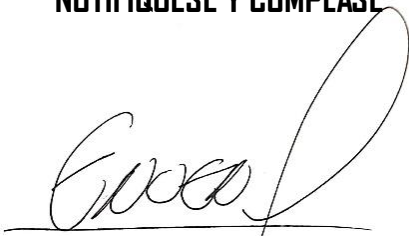

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 50

Corroborada la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez efectuada la revisión minuciosa al asunto de la referencia, se halla que efectivamente por error involuntario se signó como número de radicado en la referencia, el 76-834-31-05-001-2021-00111-00 cuando en realidad es **76-834-31-05-001-2020-00111-00**. Como consecuencia de lo anterior, se corrige dicha falencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del C.G.P.¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; dejando en claro que el número de radicado del proceso es **76-834-31-05-001-2020-00111-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ **Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.-** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Hoy **20 de abril de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 28** a las partes el auto que antecede.

VCG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00237-00
DEMANDANTE	ROBERTO JOSÉ PEREA SALAZAR
DEMANDADO	CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que al momento de calificar la demanda de la referencia no se verificó que el apoderado del demandante, presentó escrito solicitando medida cautelar, por lo que al emitir el auto de inadmisión no se refirió a la misma. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 19 de abril de 2023

AUTO No. 473

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, al examinar nuevamente la demanda y sus anexos se verifica que efectivamente, el apoderado del demandante solicitó una medida cautelar en contra de la demandada, la cual no se resolvió en el auto que inadmitió la demanda; lo que además tenía incidencia directa en las exigencias de la demanda que fueron valoradas en ese momento procesal.

Así las cosas es necesario cumplir el deber legal, que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso, y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudir a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“...Bastante se ha dicho, que no puede el Juez de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar, o alterar un auto notificado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió fue precisamente otro error.



Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que; “ los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes ” y , en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de tan mentada decisión”.

Por lo anterior y con el fin de sanear esa circunstancia, se declarará la ilegalidad el auto No 16 del 12 de enero de 2023 y en su lugar volverá el Despacho a analizar la admisibilidad de la demanda y a resolver sobre la medida solicitada.

Medida cautelar

El demandante solicita, como medida cautelar *"sirva decretar la medida cautelar prevista en el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en contra de la demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A., identificada con NIT No. 800191916-1 dentro del trámite de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, Lo anterior en razón tal y como se evidencia mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Tuluá de la entidad CLINICA SAN FRANCISCO S.A que se encuentra en reorganización y que la misma hasta la fecha no ha efectuado el cumplimiento de las obligaciones y acreencias laborales a las que tiene derecho mi poderdante, demostrando que se encuentra en graves dificultades para su cumplimiento oportuno máxime cuando el demandante ya no se encuentra laborando para la entidad."*

En efecto, de la demanda se extrae que la parte actora reclama el pago de honorarios profesionales de médico y todos las demás prestaciones derivadas del contrato que alega sostuvo con la hoy demandada, igualmente la parte actora aporta el Certificado De Existencia y representación donde se señala que esta Entidad se encuentra en reorganización Empresarial por falta de recursos.

Para resolver se citará audiencia conforme lo ordenado en el art. 85A

Otras decisiones.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese *"con precisión y claridad"*, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO CITAR a las partes para la realización de la audiencia prevista en el artículo 85 A del CPTSS el día 9 de junio de 2023 a partir de las 9:00 a.m.

TERCERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.344,642 y Tarjeta Profesional No. 71.274 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, 20 de abril de 2023 se notifica por **ESTADO No. 28** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_QWVjZTIOMjYtZWNmMy00YThiLTkyMWQtOGNiZTNjOGNhMmY0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j0llctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0llctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWQFCUf7EmZNqzZPZkBIPFcB9NH_sRFGnxQ5KgjJR_WFmA?e=mgGwRQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

[ExpedienteDigital20220023700](#)